

SEMINARIO SOBRE APORTACIONES TEORICAS Y TECNICAS
RECIENTES

TITULO: La Suspensión del Juicio a Prueba en los casos de Violencia
de Género

APELLIDO Y NOMBRE: Collazo María Pía - Pérez Dupont Ana Sofía

ASIGNATURA SOBRE LA QUE REALIZA EL TRABAJO:

Derecho Procesal I

ENCARGADO DE CURSO PROF.: Dr. Francisco Gabriel Marull

AÑO QUE SE REALIZA: 2015

Facultad de Cs. Económicas y Jurídicas – Universidad Nacional de La
Pampa

LA SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA EN LOS CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

SUMARIO

- PRIMERA PARTE:

Introducción. Pág. 3

- SEGUNDA PARTE:

Desarrollo. Pág. 6

TITULO I: Violencia de género. Pág. 6

TITULO II: Suspensión del Juicio A Prueba. Pág. 8

TITULO III: Violencia De Género y SJP. Pág. 13

TITULO IV: Jurisprudencia. Pág. 21

- TERCERA PARTE:

Conclusión. Pag.57

Bibliografía. Pág. 61

PRMERA PARTE: INTRODUCCION

A lo largo de la historia la mujer por su condición de tal, ha sido objeto de las más diversas humillaciones y malos tratos por parte del género opuesto, incluso dentro del mismo. Pasando desde la esclavitud, “trata de blancas”, a no tener derecho sobre su propia vida. Numerosos estudios e investigaciones de diferentes campos científicos, se han llevado a cabo abordando esta temática cuestionando causas, efectos y consecuencias de estas situaciones que se padecen durante siglos. A raíz de ello, hoy en día se encuentra en boga y se apuesta a la valorización y su vínculo familiar.

Pero si bien en la actualidad, estamos atendiendo por un lado a una era de revalorización de la mujer, por el otro hay un creciente índice de crímenes que se comenten contra ella, por su característica peculiar de ser mujer.

El objetivo de este trabajo se orienta a visualizar el impacto en la sociedad de la violencia de género en conjunto con las posibles salidas alternativas que el Estado puede brindar a modo de respuesta ante estos conflictos. Para ello, abordaremos esta cuestión desde el derecho procesal penal, específicamente aquellos casos o situaciones en las

cuales se manifieste un cuadro de violencia hacia la mujer viabilizando o no la posibilidad de aplicar el instituto de la suspensión del juicio a prueba, a partir de un marco teórico explicando qué entendemos por violencia de género e iniciando un recorrido que nos permita analizar la normativa legal y tratamiento jurídico internacional, nacional y provincial. Asimismo ello se puede reflejar en los diferentes fallos emitidos por órganos jurisdiccionales.

En el marco del derecho procesal penal entendido este, como un conjunto de normas jurídicas que regulan el desarrollo del Proceso Penal, Alberto Binder ha manifestado con mucha propiedad que “la finalidad del derecho procesal penal no se agota en ser un instrumento del derecho penal; pues ello da una visión reduccionista y procedimentalista de esta disciplina, dejando de lado el análisis de la influencia de la norma procesal en la determinación de la coerción penal. El derecho procesal penal, es una herramienta que sirve para solucionar conflictos de diferentes maneras según las valoraciones dominantes de una sociedad determinada y en una época también determinada. El derecho procesal penal no se debe considerar

solamente como un medio, pues tiene un fin jurídico propio, que es el de garantizar la realización del orden jurídico”¹

En este orden de ideas, es relevante analizar desde un punto de vista crítico cuál es el deber que asumió el Estado para investigar y sancionar los delitos cometidos en un marco de violencia de género, en qué situaciones el Estado vela por estos derechos y permite la aplicación, mediante el derecho procesal penal, de la suspensión de juicio a prueba, y como se ve ello reflejado en nuestra sociedad.

¹“Introducción al Derecho Procesal Penal” – ALBERTO BINDER – Editorial Ad Hoc

SEGUNDA PARTE: DESARROLLO

TITULO I: VIOLENCIA DE GÉNERO

Es dable destacar que sin desconocer que la violencia de género afecta tanto a hombres como a mujeres, este trabajo centra su atención en la violencia cometida contra las mujeres en el ámbito familiar o doméstico.

El primer paso, es definir qué se entiende por violencia contra las mujeres. Es así que el artículo 3 de la **Ley 26485² “Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”**, prescribe que: *“se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón”*.

² Ratificada por la Provincia de La Pampa por ley 2550

Asimismo el artículo 3 de la mencionada ley garantiza, todos los derechos reconocidos por la **Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)**, con jerarquía constitucional, y la **Convención de Belem Do Pará**, instrumento internacional que complementa aquélla en cuanto al alcance de violencia contra la mujer, determinando en su artículo 1: *“Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”*.

En cuanto al tipo de violencia ejercida esta puede ser: Física, psicológica, Sexual, Económica y Patrimonial y Simbólica. En la ley 26485, se encuentra determinada cada una.

No es menos importante, el ámbito en el que se puede ejercer esta violencia-doméstico, Institucional, Laboral, contra la libertad reproductiva, obstétrica y mediática-. Centrando especial atención a la modalidad de violencia doméstica, siendo esta la que es ejercida por aquel que es un integrante del grupo familiar, no siendo necesario que el agresor comparta el domicilio con la víctima, pero sí que exista entre ellos un vínculo de parentesco –consanguíneo o de afinidad- o relación

afectiva actual o finalizada entre ellos – Matrimonios, uniones de hechos, noviazgos-, con independencia del lugar físico donde se perpetra.

Teniendo delimitado el concepto de violencia contra la mujer, avanzaremos en nuestro estudio abordando el segundo pilar de nuestro trabajo.

TITULO II: SUSPENSION DEL JUICIO A PRUEBA

La suspensión del juicio a prueba es una medida alternativa prevista en el Código Penal para evitar condenas de prisión.

Con esta institución se le fija a los procesados el cumplimiento de determinadas condiciones como ser, la fijación de domicilio, someterse al cuidado del Tribunal o patronato de Liberados, resarcir el daño a la víctima y la imposición de ciertas reglas de conducta, en concordancia con las particularidades del caso y si estas son cumplidas se deja sin efecto el juicio, es decir, el aspecto seguramente más importante del Instituto, que es extinguir la acción penal.

Las medidas alternativas son nuevas propuestas orientadas hacia un derecho penal de última ratio que tiende al auto reconocimiento y la reintegración de quien delinque al medio social, más que a su

aislamiento y a penas que impliquen castigo físico y cercenamiento de la libertad, a partir de alternativas que impliquen compensaciones a la sociedad o a la víctima del delito.

Las medidas alternativas son claramente más cercanas a la lógica de los sistemas de corte acusatorio, en el actual diseño del mecanismo de suspensión del juicio a prueba, resulta claro que el éxito del instituto como forma de realización del modelo acusatorio y de las nuevas tendencias en materia penal, depende de que los operadores cumplan cada uno con su rol; tanto desempeñando las facultades que le son propias, como absteniéndose de realizar las que les exceden en su función. Según la Dra. Sette la Suspensión del Juicio a Prueba "se presenta como el primer mecanismo jurídico que modifica el rígido programa de persecución penal oficial que nuestro sistema impone, por medio del cual, el Estado puede renunciar a investigar y a juzgar ciertos delitos, por razones de conveniencia, aunque siempre sujeto a una reglamentación legal de las condiciones de admisibilidad y a un control judicial -meramente formal- acerca de la concurrencia de las mismas en el caso concreto."³, se debe considerar que el fiscal juega un rol muy importante en tal procedimiento, pero a

³ "Suspensión del proceso a prueba. Tres problemas recurrentes", por Romina Sette, Revista de Pensamiento Penal. 03/08/2008 <http://www.ijeditores.com.ar>

diferencia del proceso penal aquí no posee la potestad de accionar el sistema.

El instituto de la suspensión del juicio a prueba está previsto en el artículo 76 bis, 76 ter y 76 quater del Código Penal de la Nación, los que fueron incorporados en el Título 12 del Cód. Penal mediante La ley 24.316, promulgada y publicada en el mes de mayo de 1994 en los siguientes términos:

Artículo 76 bis: *El imputado de un delito de acción pública reprimido con pena de reclusión o prisión cuyo máximo no exceda de tres años, podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba.*

En casos de concurso de delitos, el imputado también podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba si el máximo de la pena de reclusión o prisión aplicable no excediese de tres años.

Al presentar la solicitud, el imputado deberá ofrecer hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de lo posible, sin que ello implique confesión ni reconocimiento de la responsabilidad civil correspondiente.

El juez decidirá sobre la razonabilidad del ofrecimiento en resolución fundada. La parte damnificada podrá aceptar o no la reparación

ofrecida, y en este último caso, si la realización del juicio se suspendiere, tendrá habilitada la acción civil correspondiente.

Si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable, y hubiese consentimiento del fiscal, el Tribunal podrá suspender la realización del juicio.

Si el delito o alguno de los delitos que integran el concurso estuviera reprimido con pena de multa aplicable en forma conjunta o alternativa con la de prisión, será condición, además, que se pague el mínimo de la multa correspondiente.

El imputado deberá abandonar en favor del estado, los bienes que presumiblemente resultarían decomisados en caso que recayera condena.

No procederá la suspensión del juicio cuando un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, hubiese participado en el delito.

Tampoco procederá la suspensión del juicio a prueba respecto de los delitos reprimidos con pena de inhabilitación.

Tampoco procederá la suspensión del juicio a prueba respecto de los ilícitos reprimidos por las Leyes 22.415 y 24.769 y sus respectivas modificaciones.

ARTICULO 76 ter. - *El tiempo de la suspensión del juicio será fijado por el Tribunal entre uno y tres años, según la gravedad del delito. El Tribunal establecerá las reglas de conducta que deberá cumplir el imputado, conforme las previsiones del artículo 27 bis.*

Durante ese tiempo se suspenderá la prescripción de la acción penal.

La suspensión del juicio será dejada sin efecto si con posterioridad se conocieran circunstancias que modifiquen el máximo de la pena aplicable o la estimación acerca de la condicionalidad de la ejecución de la posible condena.

Si durante el tiempo fijado por el Tribunal el imputado no comete un delito, repara los daños en la medida ofrecida y cumple con las reglas de conducta establecidas, se extinguirá la acción penal. En caso contrario, se llevará a cabo el juicio y si el imputado fuere absuelto se le devolverán los bienes abandonados en favor del Estado y la multa pagada, pero no podrá pretender el reintegro de las reparaciones cumplidas.

Cuando la realización del juicio fuese determinada por la comisión de un nuevo delito, la pena que se imponga no podrá ser dejada en suspenso.

La suspensión de un juicio a prueba podrá ser concedida por segunda vez si el nuevo delito ha sido cometido después de haber transcurrido ocho años a partir de la fecha de expiración del plazo por el cual hubiera sido suspendido el juicio en el proceso anterior.

No se admitirá una nueva suspensión de juicio respecto de quien hubiese incumplido las reglas impuestas en una suspensión anterior.

ARTICULO 76 quater.- La suspensión del juicio a prueba hará inaplicables al caso las reglas de prejudicialidad de los artículos 1101 y 1102 del Código Civil, y no obstará a la aplicación de las sanciones contravencionales, disciplinarias o administrativas que pudieran corresponder.

TITULO III: VIOLENCIA DE GÉNERO Y SJP

Para abocarnos a nuestra temática, es necesario adentrarnos en la normativa internacional a la que se encuentra adherido nuestro Estado en el marco de la protección de la mujer.

Argentina ha ratificado la mayoría de los tratados internacionales sobre derechos humanos. La reforma constitucional de 1994 estableció el reconocimiento de jerarquía constitucional a numerosos instrumentos de derechos humanos, entre ellos, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (denominada CEDAW por sus siglas en inglés), aprobada por Naciones Unidas el 18/12/1979⁴ y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará”⁵.

La CEDAW resuelve eliminar la discriminación en todas sus formas y manifestaciones, considerando que los Estados Partes tienen la obligación de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos

El establecimiento de un nuevo orden internacional basado en la equidad y la justicia contribuirá a la promoción de igualdad entre el hombre y la mujer.

⁴ Suscripta por la República Argentina el 17 de julio de 1980, aprobada según la ley 23.179, junto con su Protocolo Facultativo mediante La Ley 26.171 sancionada el 15/11/2006, promulgada de hecho el 6/12/2006.

⁵ Ratificada por ley 24632 del año 1996. Llamada así porque fue suscripta en Belem Do Pará, Brasil.

Esta Convención -en los arts. 17 a 22- constituye el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, siendo el encargado de examinar los progresos realizados por los Estados Parte en la aplicación de la Convención, a través de ciertos procedimientos: examen de los informes iniciales o periódicos presentados por los Estados Parte, observaciones o comentarios finales a dichos informes y recomendaciones generales, procedimiento de comunicación y el procedimiento de investigación.

El Protocolo Facultativo permite a las partes reconocer la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer para examinar las denuncias de particulares, e instauró la posibilidad para las mujeres víctimas de violaciones de los derechos humanos reconocidos en la Convención, de plantear denuncias en forma individual ante los órganos de protección internacional de derechos humanos frente a situaciones de discriminación que no puedan resolverse localmente, siempre que se hayan agotado previamente los recursos judiciales nacionales. El Protocolo prevé también la posibilidad de investigar violaciones graves o sistemáticas en Estados parte que hayan aceptado esta competencia.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belém Do Pará, es la primera convención continental específica que tiene como objetivo la lucha contra esta manifestación extrema de la discriminación estructural y social que viven las mujeres. Reconoce en su articulado el origen y la direccionalidad de la violencia que sufren las mujeres como producto de una organización social sexista en la cual el abuso y el maltrato es el resultado de relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres, los diversos escenarios en los cuales se manifiesta y persiste la violencia contra las mujeres así como los diversos actores y perpetradores de esta violencia.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, cumplió 20 años. Esta Convención obliga a los tres poderes del Estado llevar a cabo acciones para dar cumplimiento en las principales obligaciones asumidas por el Estado argentino, para ello se transcribe el Artículo 7:

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

La Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 9 de junio de 1994 manifestó su preocupación porque la violencia en que viven muchas mujeres de América, sin distinción de raza, clase, religión, edad o cualquier otra condición, es una situación generalizada. "La violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades"⁶, se expresó.

⁶ "Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer" - <http://www.ohchr.org/>

Ahora bien, ya desarrollada la normativa internacional a la que adhirió el Estado argentino y teniendo en consideración los deberes y obligaciones asumidos consecuentemente, es de suma importancia analizar la posibilidad de aplicar el instituto de la Suspensión de Juicio a Prueba contemplada en nuestro Código Penal a los casos de violencia de género. Prestando especial atención sí en caso de aplicar dicha salida alternativa, se contraría –en todos los casos concretos- el fin de protección de la Mujer y las obligaciones asumidas por el Estado. La cuestión a resolver será si es posible determinar a priori que concediendo la mencionada salida alternativa, el Estado podría prevenir, investigar y sancionar la violencia de género y a su vez brindar la máxima protección posible a la mujer. Ya no solo se trata de analizar el cumplimiento de los requisitos exigidos formalmente por el Código Penal, no se debe perder de vista las características de los hechos que se investigan y la solución que se puede ofrecer frente a estos. Correspondiendo analizar de un modo integral esa obligación asumida por el Estado siendo también importante evaluar si esa solución que el Estado otorga, en el caso que no se permita suspender el proceso, es la más adecuada, efectiva y oportuna para la víctima del delito, a quien si bien se le tiene que asegurar el acceso a la justicia, no

es menos importante asegurarle que se adoptaran las medidas más adecuadas a las circunstancias del caso, preservando la integridad de la víctima y las garantías constitucionales en el proceso penal.

En la actualidad, la cuestión no se encuentra resuelta, y la jurisprudencia ha vacilado entre las distintas posibilidades, ello sin perjuicio que en la totalidad de los casos analizados tanto a nivel nacional y provincial, los jueces han remarcado una y otra vez el compromiso asumido por el Estado a fin de que la mujer, como víctima de los delitos perpetrados contra ella, reciba por parte del Estado una respuesta oportuna y adecuada a las circunstancias del caso concreto, siendo el pilar para ello, el artículo 7 de la Convención Belém Do Pará.

TITULO IV: JURISPRUDENCIA

- INTERNACIONAL

Primer caso internacional sobre violencia de género en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: **El caso del penal Miguel Castro Castro.**

Es un precedente sumamente importante, en la medida que trata un amplio rango de temas, como el uso de la fuerza sobre personas privadas de libertad y las prácticas de tortura tanto en hombres como en

mujeres prisioneros. Pero quizás el punto más importante de la sentencia es que por primera vez un tribunal internacional de derechos humanos tiene la oportunidad de tratar un caso sobre población penal femenina lo cual ha permitido importantes consideraciones en relación a los derechos de prisioneras en la región, importante en lo relativo a la protección de la mujer como parte de la población civil dentro del contexto de un conflicto armado y relativos a la violencia de género.

Los hechos transcurrieron del 6 al 9 de mayo de 1992, la policía y unidades especializadas del ejército peruano, bombardearon con armamento militar, los pabellones 1A y 4B, del penal para varones de máxima seguridad Miguel Castro Castro, en donde se encontraban recluidas 135 internas mujeres y 50 varones, acusados(as) de actos de terrorismo o traición a la patria, por ser presuntamente miembros de Sendero Luminoso -grupo que era considerado por el Estado como una de las guerrillas más sangrientas en la historia de Latinoamérica-. El ataque comenzó el 6 de mayo de 1992 contra el pabellón 1A, que albergaba aproximadamente 133 mujeres prisioneras -algunas de las cuales se encontraban en estado de gestación-, y concluyó el 9 de mayo con la destrucción del pabellón 4B donde las prisioneras se habían refugiado.

El 90% de dichos prisioneros se encontraban en detención preventiva. El Estado peruano mantenía a procesados y sentenciados en dichos pabellones sin diferenciación alguna, en los mismos ambientes, y tampoco separaba a aquellas personas consideradas de peligrosidad de aquellas que eran acusadas de delitos menores.

El ataque, conocido como “Operativo Mudanza 1”, tenía el propósito oficial de trasladar a las internas a la cárcel de máxima seguridad para mujeres de los Chorrillos. Sin embargo La Corte estableció que, su era el objetivo real del «operativo» no fue el referido traslado de las internas, sino que se trató de un ataque premeditado, un operativo diseñado para atentar contra la vida e integridad de los prisioneros que se encontraban en los pabellones 1A y 4B del Penal Miguel Castro Castro”. Asimismo estableció que “no había existido un motín ni otra situación que ameritara el uso legítimo de la fuerza contra los prisioneros ni eliminar a las mujeres reclusas en el pabellón 1A, identificados por el Gobierno de Fujimori, como “terroristas”. Durante el “Operativo”, fue bombardeado también el pabellón 4B para varones, hacia donde huyeron las internas para refugiarse. El saldo final de la masacre, fue 41 internos fallecidos y 185 heridos. Las internas supervivientes fueron sometidas a diversas formas de tortura y violencia

sexual especialmente dirigidas a ellas en razón de su género. Las formas de tortura incluyeron, la falta de luz; el aislamiento; la manipulación de los patrones a la hora de recibir alimentos; la exposición a temperaturas extremas; la negación de toda intimidad; la desnudez forzada; y una variedad de técnicas que abarcaron tanto el abuso verbal como la aplicación de choques eléctricos. La violencia y el sufrimiento psicológico severo al que fueron sometidas estaban diseñados para atentar en contra de su identidad como madres y de su dignidad como mujeres. Las medidas de incomunicación prolongadas afectaron de manera particular tanto psicológica como moralmente a las detenidas madres: sus hijos pequeños no las reconocían y muchos dejaron de llamarlas “mamá”. La falta de atención médica adecuada pre y post natal a las mujeres embarazadas, así como las condiciones de detención insalubres, atentaron contra su dignidad humana.

Por primera vez la Corte Interamericana examinó una denuncia usando conjuntamente la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, Convención de Belem do Pará. La Corte Interamericana fue llamada a hacer una interpretación de los artículos 4 (derecho a la vida) y 5 (derecho al trato humano) de la Convención

Americana, tomando en cuenta todo lo relativo al derecho de la mujer. Se trataba de reconocer por primera vez en la historia de la jurisprudencia de la Corte que los estándares reflejados en la Convención de Belém do Pará eran relevantes para la construcción de las normas contenidas en la Convención Americana. Es así que la relevancia de los artículos 1, 2.c, 3, 4 y 7 de la Convención de Belém do Pará para la interpretación de las obligaciones del Estado peruano a las víctimas mujeres en el caso, fue enfatizada por la representación del grupo mayoritario de éstas. Fue alegado en el presente caso que el Estado peruano había violado estos derechos y practicado la violencia contra la mujer de manera sistemática. En ese sentido, se alegó ante la Corte que las conductas consideradas violaciones de la Convención de Belém do Pará constituyen también violaciones bajo la Convención Americana.

Esto constituye un paso importantísimo en la protección de los derechos humanos de las mujeres dentro del sistema interamericano, ya que la competencia de la Corte para vigilar el cumplimiento de la Convención de Belem do Pará no es expresa. A partir de esta sentencia, esta competencia ya no está en discusión.

El Tribunal sienta un precedente importante al examinar el impacto diferenciado que la violencia ejerce sobre hombres y mujeres, y valorando como particularmente graves los actos de humillación y violencia sexual, que son una forma de tortura. La corte realiza este análisis, no sólo porque las mujeres fueron el principal objeto del ataque, sino también, porque la violencia estuvo dirigida directamente a afectarlas en función de su género. La Corte identificó tres ángulos para abordar el caso desde una perspectiva de género. Primero, reconoció que las mujeres se habían visto afectadas por los actos de violencia de manera diferente a los hombres; segundo, que algunos actos de violencia se habían encontrado dirigidos específicamente a ellas; y tercero, que otros actos les habían afectado en mayor proporción que a los hombres. Como ha sido reconocido ampliamente por la literatura concerniente a violencia de género, en contextos de conflicto armado a menudo las mujeres pueden ser consideradas como portadoras “simbólicas” de una identidad y las productoras de las futuras generaciones de la comunidad. La Corte sostuvo que “En tales situaciones las mujeres pueden ser vulnerables a ataques o amenazas de su propia comunidad por no conformar con su rol o al contrario pueden ser atacadas por el enemigo para destrozar o subvertir su rol”

El enfoque sobre los efectos de la tortura en mujeres embarazadas es también importante dada la falta de atención que, hasta ahora, ha habido sobre este tema. La protección especial ofrecida a la mujer embarazada es una de las más antiguas en el derecho internacional humanitario y el derecho internacional en general.

Además de la Convención de Belém do Pará, fue enfatizada la relevancia de la Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), ratificada por Perú el 13 de septiembre de 1982 y vigente en la época de los hechos.

Se señaló que las condiciones de prisión impuestas a las sobrevivientes de la masacre no se habían conformado con lo que el artículo 12 de dicho instrumento establece: “los Estados partes deben asegurar a la mujer servicios apropiados en conexión con su situación de embarazo, confinamiento y el período post-natal así como con nutrición adecuada durante el embarazo y lactancia”. Igualmente relevante para el caso fue el artículo 5 de dicha Convención que requiere a los Estados observar “un entendimiento cabal de la maternidad como una función social”.

Este caso penal a nivel internacional ha sido tan importante que inaugura en ese sentido una nueva relación entre los derechos de la

mujer y el sistema interamericano, abriendo la posibilidad de que nuevas víctimas encuentren justicia ante la Corte bajo la Convención de Belém do Pará y la Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Otro caso de resonancia internacional sobre el tema que nos atañe, es **Campo Algodonero – México**: el 29 de octubre de 2001 en Ciudad Juárez la niña Esmeralda Herrera Monreal, de 15 años, desapareció. Todo sucedió cuando se trasladaba de su hogar a una casa en que trabajaba como empleada doméstica, y fue hallada asesinada en un lugar llamado “Campo Algodonero”.

Se negó el acceso a la información mandando a la madre a comprar el periódico para enterarse de las noticias; no se la notificó del hallazgo de los primeros cadáveres encontrados de otras personas a medida que avanzaba la investigación; no existe información sobre el resultado de las evidencias encontradas ni se desprende del expediente donde quedaron resguardadas; el cuerpo de la menor, con solo 8 días de desaparecida, no tenía rostro ni cabello; las autoridades judiciales informan que los animales, el viento y la tierra lo habían destrozado, no entregaron los resultados del ADN; intentaron convencerlos de que los responsables estaban en la cárcel; los presuntos asesinos alegan que

su confesión fue obtenida bajo tortura; al entregar el cuerpo de la menor, cerraron el caso y los familiares fueron víctimas de maltrato, hostigamiento e intimidación por parte de las autoridades; estas entre otras fueron las irregularidades procesales que, tanto durante la investigación como después de haber conocido su muerte, se cometieron en el contexto del fenómeno de femicidio/feminicidio en México, en donde fueron ocasionados muchos asesinatos y desapariciones forzadas de mujeres en Ciudad Juárez, viciadas de impunidad por razones políticas de los gobiernos de turno imputables a las autoridades.

El 6 de marzo de 2002 la madre de la víctima, y la Red Ciudadana de No Violencia y por la Dignidad Humana presentaron denuncia ante la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos –OEA-, alegando la responsabilidad internacional del Estado por violaciones a la Convención de Belém do Pará y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana acumula los casos de Laura Berenice Ramos Monarrez de 17 años, Claudia Ivette Gonzales de 20 años y Esmeralda Herrera Monreal, asesinatos que ocurrieron en la misma ciudad, conocidos como los casos del “Campo Algodonero” y el 16 de noviembre de 2009 emite sentencia contra el Estado mexicano

señalando entre otra cosas, que el Estado incumplió con su deber de investigar -y con ello su deber de garantizar- los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal, y violó los derechos de acceso a la justicia y protección judicial, consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en perjuicio de las 3 menores.

CAPITULO 2: NACIONAL

- Jurisprudencia Nacional

Causa nº 14092, “Góngora, Gabriel Arnaldo s/ recurso de Casación”

El 23 de abril del 2013, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se expidió por mayoría, y por su voto del Dr. Eugenio Zaffaroni⁷, dejando sin efecto la concesión del beneficio de suspensión del proceso a prueba, decretado por un Tribunal Oral en lo Criminal nº 9 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La causa llegó a la CSJN por presentación directa en Queja del Ministerio Público Fiscal, a raíz de que interpuso ante la Cámara de Casación Penal recurso Extraordinario Federal, el que fue denegado.

⁷ Compartiendo los fundamentos del Procurador Fiscal

La mayoría de la CSJN, resuelve por la improcedencia de conceder el beneficio del art. 76 bis y conc. del Cód. Penal con fundamento concretamente en el art. 7 (obligación de los estados partes) inc. b)- *actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer-* y f)- *establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos-* de la “Convención de Belém do Pará”, y por ello hace lugar al recurso extraordinario revocando la sentencia apelada, denegando la concesión del beneficio, al estar en juego cuestiones constitucionales y de derecho internacional.

En el considerando 5º la corte refiere: *“En primer lugar debe dejarse en claro que el a quo no ha puesto en crisis la calificación de los sucesos investigados como hechos de violencia contra la mujer” (...)* es por ello, que en el análisis de la presente causa tal como hizo la Corte no se puede pasar por alto, que el fondo de la cuestión es la violencia que se ejerció contra una mujer. Es así que la norma analizada es el alcance del artículo 7 la Convención Belem do Pará y la obligación asumida por el Estado para resolver las cuestiones judiciales en materia de este tipo de violencia, y en palabras de nuestro Máximo Tribunal, en el

considerando 7 expresó: (...) *“Teniendo en cuenta la prerrogativa que el derecho interno concede a los jueces respecto de la posibilidad de prescindir de la realización del debate, la decisión de la casación desatiende el contexto del artículo en el que ha sido incluido el compromiso del estado de sancionar esta clase de hechos”*(...) *“En sentido contrario, esta corte entiende que siguiendo la interpretación que vincula a los objetivos mencionados con la necesidad de establecer un “procedimiento legal justo y eficaz para la mujer”, que incluya “un juicio oportuno”(cfr. El inciso “f”, del artículo citado), la norma en cuestión impone considerar que en el marco de un ordenamiento jurídico que ha incorporado al referido instrumento internacional, tal el caso de nuestro país, la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia del debate oral es improcedente.”*(...) *“no debe tampoco obviarse que el desarrollo del debate es de trascendencia capital a efectos de posibilitar que la víctima asuma la facultad de comparecer para efectivizar el “acceso efectivo” al proceso”* (...) *“de los expuesto hasta aquí resulta que prescindir en el sub lite de la sustanciación del debate implicaría contrariar una de las obligaciones que asumió el Estado al aprobar la “Convención de Belem do Pará”*

para cumplir con los deberes de prevenir, investigar y sancionar sucesos como los aquí considerados.”

En el resumen propuesto, se distingue claramente que la CSJN, no está de acuerdo en otorgar el beneficio de SJP para los casos de violencia contra las mujeres, con fundamento en el art. 7 de la Convención Belem Do Para y la obligación asumida por el estado para investigar y sancionar los delitos cometidos en esta marco. Claramente, y si bien el Dr. Zaffaroni, adhirió al dictamen del procurador, el voto de la mayoría no hizo alusión al requisito del consentimiento del fiscal –requisito exigido por el artículo 76 del Código Penal- resolviendo la contienda a favor del no otorgamiento del beneficio prestando especial atención solo a uno de los fundamentos del fiscal de la causa –violación a la obligación asumida por la Convención Belem Do Para-.

Causa N° 4011, Tribunal Oral en lo Criminal N° 17, Buenos Aires

El 13 de Mayo de 2013 El Tribunal analiza la aplicación del instituto en cuestión en un caso de violencia de género.

El Tribunal entiende que se dan los supuestos del artículo 76 bis del Código Penal con lo cual formalmente se cumplen las condiciones que permiten aplicar la suspensión del juicio a prueba: el Código prevé una

pena inferior a los 3 años de prisión para ese delito (Amenazas). La víctima aceptó la reparación propuesta por el imputado: el pago de 1000 pesos y que se someta a tratamiento psicológico. El fiscal manifestó su aceptación.

Sin perjuicio de ello, en el análisis del caso el Tribunal desarrolló la posible incompatibilidad que surge de las obligaciones que ha asumido el Estado argentino en la Convención de Belém do Pará, donde se comprometió a adoptar políticas orientadas hacia la prevención, sanción y erradicación de la violencia especialmente dirigida contra la mujer.

Asimismo, no desconoce el precedente resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación - Góngora-, donde (se reitera) que se pronunció en contra del otorgamiento del beneficio de suspensión de juicio a prueba al considerar que implica una violación de las obligaciones previstas en la Convención de Belem do Pará.

Sin embargo, los jueces llamados a resolver realizaron un análisis específico al caso concreto, donde la víctima había retomado la convivencia con su marido y no se había producido un hecho nuevo de agresión, textualmente el Tribunal dijo: “La denegación del beneficio solicitado por el imputado en tales condiciones llevaría a la realización

del juicio cuya conclusión mediante el dictado de una sentencia eventualmente condenatoria, determinaría, casi de seguro, la imposición de una pena cuyo cumplimiento se dejaría en suspenso”.

Y prosigue: “Me planteo entonces si dicha condenación condicional evitaría que el imputado siguiera conviviendo con la supuesta víctima, sirviendo de tal modo al propósito de prevenir un nuevo hecho de violencia o si, en rigor, la sanción tan sólo se limitaría a posibilitar la catarsis originada en un mero impulso vindicativo que, en este caso, ni siquiera emergería de la propia víctima.”

El tribunal concede la Suspensión del Juicio a Prueba, estableciendo como reglas de conducta que el imputado realizara una terapia psicológica de la cual deberá dar cuenta ante la justicia, resarza el daño a la víctima y se someta al control del Patronato de liberados, considerando que ello, es “un medio sumamente diligente para la prevención de la violencia contra la mujer, en cumplimiento de lo normado en el art. 7° inciso b) de la Convención”. Asimismo expresa: “A su vez, dado que el fracaso de la prueba determina la realización del debate oral y público también quedaría garantizado el “juicio oportuno” a que alude el inciso f) del referido instrumento internacional”.

- PROVINCIAL

En la Provincia de La Pampa, la figura de la SJP se encuentra normada en el Código Procesal Penal⁸. En el artículo 27, el cual reza: *“PROCEDENCIA. Cuando proceda la condena de ejecución condicional o la aplicación de una pena no privativa de libertad, el imputado o su defensor podrán solicitar la suspensión del proceso a prueba en cualquier momento de la Investigación Fiscal Preparatoria. El Fiscal pondrá en conocimiento de ello al Juez de Control, quien realizará una audiencia de la que participarán el imputado, su defensor y el ofendido. El imputado deberá ofrecer una reparación razonable del daño causado, y si el mismo no cuenta con medios para repararlo, el Juez deberá determinar alguno alternativo para la reparación del perjuicio, que deberá ser razonable y proporcionado. La ejecución de la reparación no podrá exceder el término de la suspensión dispuesta. Si la petición de la suspensión del proceso a prueba se produjera en la audiencia de formalización prevista en el artículo 263, el Juez de Control procederá de acuerdo a lo dispuesto en los siguientes párrafos. Podrá requerirse la suspensión del proceso a prueba durante la*

⁸Ley 2287 B.O., 13 de Octubre de 2006

audiencia preliminar. La petición será tratada en la misma audiencia y, si el ofendido no participare o no estuviere representado en el proceso, la audiencia se suspenderá para permitir su citación. Concluido el tratamiento de la cuestión, el Juez dictará la decisión interlocutoria sobre la suspensión del proceso. En caso de concederla, en la parte resolutive de la decisión se fijará el plazo de prueba y establecerá las reglas de conducta que deberá cumplir el imputado; en caso contrario, rechazará explícitamente la suspensión. La suspensión del proceso podrá ser solicitada también ante el Tribunal de Juicio en la audiencia prevista en el artículo 308, quien resolverá de conformidad con el procedimiento anterior. Cuando se produzca una modificación legal en la oportunidad procesal prevista en el artículo 345, o cuando ésta se produjera en la resolución de culpabilidad dado lo dispuesto en el artículo 352, la suspensión del proceso podrá ser solicitada si concurrieran los requisitos previstos en este artículo, debiendo observarse asimismo sus formalidades. No corresponde la suspensión del proceso a prueba si el delito fue cometido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones o en razón de las mismas.”

Hemos tenido la oportunidad de realizarle una entrevista⁹ a la representante del Ministerio Público Fiscal Dra. Leticia Pordomingo, encargada de investigar delitos de violencia de género a los efectos de reflejarnos cuál es la realidad que se vive en nuestra Ciudad de Santa Rosa y en la Primera Circunscripción de la Provincia de La Pampa, en dichas situaciones y su relación con la SJP, abordando la temática desde el inicio del procedimiento y vista de diferentes ángulos, lo que seguidamente detallaremos.

1. ¿Cómo es el procedimiento ante una denuncia por violencia de género?

Cuando hay una denuncia de género puede arrancar por dos canales diferentes, uno el Ministerio Público Fiscal, la denuncia se toma por la Unidad de Atención Primaria dentro del Ministerio, donde ahí se hace una revalorización, haciéndose intervenciones a la Oficina de Atención a la Víctima, informe médico si fuera lesiones y alguna medida probatoria mínima y lo que se analiza es sí hay delito o no porque muchas veces lo que se denuncia es violencia psicológica o económica, que no es delito por no estar previsto en el Código Penal, y dependiendo de eso va a pasar a la Unidad de Tramitación Común

⁹21 de Abril de 2015

donde se investiga o en tal caso se podrá hacer el archivo desde la UAP con las diferentes derivaciones a los organismos que intervienen en esta cuestión –Políticas de Género, Niñez y Adolescencia, Violencia Familiar, Acción Social, Juzgado de paz -. Cuando la denuncia se realiza por la Seccional, si es acá en Santa Rosa, la de violencia de género están concentrada en la Unidad Funcional de Género, Niñez y Adolescencia, todas las denuncias se reciben ahí, ya la policía hace una valoración del riesgo, ya que al tener ahí el equipo técnico, los informes y demás le van a dando el parámetro, me comunican la mayoría de los casos por teléfono, yo les voy a dando las primeras directivas, buscar testigos, ir a un médico, detener o no a la persona y después se remiten bastante rápidos, las que son con detenidos al otro día y las demás dependiendo la urgencia. Ingresan por la UAP y el mecanismo es el mismo que el anterior, hay medidas que ya viene hechas por la policía y se archiva por la UAP o se pasa a investigación. Eso es el trámite a grandes rasgos.

2. Ante esta problemática, ¿actúa conjuntamente con otros órganos? Cuáles?

El ministerio Público Fiscal el principal nexo es la Policía, que vendría a ser quien recibe la denuncia y realiza las primeras medidas, con su

equipo técnico también, si la denuncia ingresa por la Unidad Funcional de Género, y si ingresa por la UAP, hay veces por ejemplo que denuncian abusos, el equipo técnico por la Unidad de género realiza una valoración que a nosotros nos sirve mucho para la investigación, es por ello que por ahí se lo derivamos al equipo técnico para que hagan el informe social, que es un informe interdisciplinario, ellos tienen asistentes sociales, psicólogos, incluso tienen abogados. Eso por un lado, la otra parte que nosotros tenemos articulación desde acá es con la Oficina de Atención a la Víctima, que da toda esta cuestión de asistencia. Y ahora muchas derivaciones las estábamos haciendo nosotros, mediante oficios a los organismos, ahora ya parte de esas derivaciones las están haciendo la Oficina de Atención a la Víctima, que en sí son los que se conocen, los que son colegas entre ellos: asistentes sociales, psicólogos. Los organismos con los que más se trabaja, son los que nombraba: Política de género, lo que hace brinda la propuesta de hacer el tratamiento psicológico tanto a la víctima, como para imputados; Violencia Familiar, intervienen no solo cuando la situación de violencia no solo abarca a la mujer, sino que hay menores, es más ampliado el ámbito de violencia, ellos hacen un tratamiento más en conjunto; Dirección de niñez y Adolescencia, por ahí trabajan más el

tema de abusos de adolescente y niños, brindan tratamiento y seguimiento dependiendo de los abusos intrafamiliares o no, niñez hace el tema más tutorial de los nenes. Y después en los pueblos del interior depende, si tienen estructuras más grandes o más chicas, puede que tengan un solo psicólogo, que a veces no vive ahí o atienden en uno o más lugares, pero ellos desde las municipalidades brindan bastante apoyos y contención.

3. *¿Se podría decir que trabajan conjuntamente al tipo de caso que se trate?*

Depende del caso que se trate si es violencia de género acá en Santa Rosa, siempre se deriva a políticas de género, y si es de alguno de los pueblos, a Acción Social que ellos a través de los psicólogos que tiene en las municipalidades brindan tratamiento. Y si hay niños se articula con Violencia Familiar y con Dirección de Niñez y Adolescencia, porque niñez no solo brinda el tratamiento porque también realizan el control, por ejemplo un abuso intrafamiliar, son ellos los que retiran a un menor de su casa y le dan una familia sustituta.

4. *Yendo al instituto de la SJP ¿En qué circunstancias o cuáles son los casos en que considera que se pueda aplicar una SJP?*

Para el instituto de la Suspensión primero se tienen que dar los requisitos del artículo 76 del Código Penal, que sea un delito con pena en expectativa que pueda ser de tres años, que no registre antecedentes (condenas u otra suspensión, salvo que haya pasado el tiempo que establece el artículo) que haya ofrecido reparación y que sea aceptado por la víctima. Estos serían los primeros requisitos a tener en cuenta, después vendrían los de las Cuestiones de género, en si después del Fallo Góngora, los casos que se han remitido para suspensión de juicio a prueba y se han otorgado, son los casos que han sido un hecho o dos en un lapso muy corto, porque hay muchas veces lo que pasa en las causas de violencia de género es que hay otra cuestión de fondo que puede ser separación, hijos, división de bienes, entonces hay veces que se reiteran los hechos en un periodo corto de tiempo, puede suceder esto, que haya habido un hecho de un día y otro hecho a los 15 días pero que esto haya pasado hace casi un año, en que la causa este en investigación y que no se volvieron a repetir estos hechos. Entonces, estos casos son lo que se están derivando a una Suspensión de Juicio a prueba, y también depende de los informes que vienen de los equipos técnicos que muchas veces de esos informes surge que un informe de hace un año, que esas causas fueron los

primeros hechos que había sido una relación, que si bien podría tener una discusión propia de una relación de pareja, no había llegado a violencia física y demás que se sucedieron esos hechos que luego de un tiempo nosotros tenemos otra entrevista o nuevo informe de la mujer en donde dice que no se reiteraron nuevos hechos, pudimos solucionar lo que causaba estos problemas que era esto, régimen de visita, cuota alimentaria, división de bienes, en esos casos lo que se están haciendo suspensión de juicio a prueba en los que son muy pocos, la mayoría lo que se hace es imponerle restricción de acercamiento como regla de conducta, tratamiento psicológico muchas veces para el imputado y a ocurrido casos que por ejemplo personas que tenían, ha ocurrido muy poco esto, pero los jueces han dado como regla de conducta, a personas que poseían armas a sus nombres, la prohibición de uso de estas por un determinado tiempo. Las restricciones varían al lugar de trabajo, se habla esto con la víctima, a la cual se le pide el consentimiento, que ella esté de acuerdo. Porque muchas veces pasas que después de un año, no ha habido más inconveniente, se les explica en qué consiste la suspensión y también muchas veces una condena acarrea muchos problemas como buscar un trabajo que te piden el informe de antecedentes, entonces ellos muchas veces no quieren

complicar más, o hasta la pérdida del trabajo, por ejemplo en la administración pública, por lo que muchas veces la víctima no quiere estas cuestiones, entonces como las reglas de conducta se hablan con la víctima para saber cuál es el interés que ella tiene y muchas veces tampoco quieren restricción, siendo que solo quiere que no la moleste, prefiere que vaya a buscar a los nenes o no.

5. Ud. Como fiscal, ¿cual considera que es su rol en la sociedad? Ya que en la SJP y como hemos leído en diferentes fallos del TIP, la negativa del fiscal impide el otorgamiento del mismo.

Normalmente como este es un sistema en el que tenemos contacto con los defensores, muchas veces la propuesta de SJP sale de la fiscalía porque las causas le interesan al fiscal, entonces cuando el defensor va a pedir SJP de antemano ya esta hablado con el fiscal que se va a conceder. Por eso son pocos los casos en que el fiscal deniega la solicitud en el nuevo sistema del Código Procesal Penal. Sí se dio más en los juicios directos en los delitos contra la propiedad. Una denegatoria por si de SJP es raro que se dé. Cuando no se da el consentimiento es porque no están dadas las condiciones del código o es un caso de violencia de mucha gravedad: porque hay muchos hechos o los informes técnicos denoten mucha gravedad.

6. Uno de los requisitos del artículo 76 del Código Penal es el resarcimiento económico, ¿cómo se da en estos casos?

El resarcimiento es propuesto por el imputado, este resarcimiento no implica que se tenga que recuperar la cosa en el estado en el que estaba, y la jurisprudencia ha dicho que debe ser acorde a la condición patrimonial y económica que tenga el imputado. El juez valora que esa oferta reparatoria sea acorde a su condición económica.

7. ¿Cumple efectivamente la función reparadora mas allá de lo material?

Si la víctima considera que no es suficiente puede optar por la vía civil, por eso es de acuerdo al alcance económico que tenga el imputado.

En género, esto tiene una connotación más simbólica salvo que haya lesiones y daño; porque normalmente son amenazas o lesiones que no hayan generado gastos económicos, como tratamientos médicos por ejemplos. Por ello el resarcimiento es más moral, que reparatorio en sí.

8. En caso de aplicar la SJP en una situación de violencia de género, ¿cuál es la finalidad que se persigue?

El instituto de SJP surgió como una salida alternativa al proceso, con 2 fines: de que no se acumule las causas para juicio a debate y que los tribunales se ocupen delitos de mayor gravedad. Darle celeridad al proceso y no provocar un desgaste jurisdiccional para las partes; y dar una oportunidad al imputado imponiéndole reglas de conducta. Estamos frente a una persona que reconoce que lo que hizo está mal y cumple con todo lo impuesto. Además se le brinda la oportunidad de terminar la causa con un sobreseimiento y que no le queden antecedentes. Si vuelve a cometer un delito la SJP no se le va otorgar más.

9. Entrando en la temática de Convenciones Internacionales, ¿cuál es el rol del estado en investigar los delitos de violencia de género?

Es el mismo rol que para investigar en cualquier delito. Muchas veces pasa que no tenemos prueba para la investigación y eso es un problema. Y ahí juegan principios de Convenciones Internacionales como que se presume la inocencia del imputado entonces todo está relacionado con todo. Pero en violencia de género hay convenciones específicas que responsabilizan al Estado pero lo responsabilizan como en otro montón de cosas respecto a los imputados

10. En la Convención de Belem Do Pará conforme a su artículo 7, si aplicamos una suspensión se viola el artículo?

Este es el problema que se ha dado con las Convenciones, pero nos preguntamos, si vos tenés un hecho aislado, ¿se puede enmarcar dentro de Belem do Para? Cuando una mujer sufre violencia de género tiene que ser violencia sistemática, sino todo lo que le pasaría a una mujer entraría dentro de violencia de género, y es en esto en lo que se hace hincapié en la SJP que puede haber sido dentro del matrimonio pero es un hecho aislado. En ese sentido no hay una violación al art 7.

La víctima puede preferir no ir a juicio, son situaciones de familia y situaciones que te tenés que exponer a contar ante un tribunal.

Los casos que están dando SJP son esos, ante hechos aislados que también uno consideran que hay violencia pero de ahí que haya violencia sistemática es otra cosa.

11. Si bien no es vinculante el fallo Góngora de la CSJN, ¿Ud. considera que se debería seguir el criterio del máximo tribunal?

Yo creo que en el fallo se dan determinadas circunstancias: que no hay consentimiento del fiscal, no consentimiento de la víctima era un hecho donde no se había ofrecido reparación, era violencia sistemática, yo

creo que Góngora es para esos casos. Donde la víctima quiere ir a juicio y obtener una condena. Pero los casos en que se otorgan SJP son casos diferentes, son hechos aislados donde la víctima presta su conformidad para la SJP con determinadas reglas de conducta.

12. A su criterio, atendiendo a casos en que se ha otorgado SJP o juicio se ha dado respuesta más efectiva por parte del estado?

Depende de muchas veces del caso y depende de la víctima: hay víctimas que no quieren SJP, como tampoco quieren juicio abreviado, y se va a juicio. Pero hay víctimas que quieren la SJP. Es depende de las particularidades del caso. Por eso éstas últimas son las que pudieron solucionar por separación o arreglo, en las que hubo un hecho aislado, la mayoría siguen teniendo contacto porque tienen hijos en común.

Por otra parte están quienes no prestan el consentimiento o los informes no te permiten hacer la SJP porque surge no hay denuncia pero sigue habiendo conflictos por ejemplo. Por eso son muy pocas las causas en las que se puede hacer SJP.

Si bien la normativa procesal contempla dicha figura, es dable destacar que recientemente los diputados del Bloque Justicialista de La Pampa emitieron despacho unánime sobre el proyecto para modificar el artículo

27 del Código Procesal Penal de la provincia, y así excluir del beneficio de suspensión del proceso a prueba a los imputados por delitos de abuso o violencia de género.¹⁰

Observamos que el artículo analizado en su primera parte prevé: *“cuando proceda la condena de ejecución condicional o la aplicación de una pena no privativa de libertad, el imputado o su defensor podrán solicitar la suspensión del proceso a prueba en cualquier momento de la Investigación Fiscal Preparatoria”*.

Paso siguiente, el proyecto modificaría el artículo de la siguiente manera: *“Cuando proceda la condena de ejecución condicional o la aplicación de una pena no privativa de libertad, el imputado o su defensor podrán solicitar la suspensión del proceso a prueba en cualquier momento de la Investigación Fiscal Preparatoria, con excepción de los imputados por delitos de abuso y/o violencia de género, quienes no podrán gozar de este beneficio”*.

Se solicita a los legisladores nacionales, por medio de un proyecto de resolución, que “contemplen la necesidad de modificar el artículo 76 bis del Código Penal Argentino, a fin de evitar que los imputados por

¹⁰“Proyecto modificación Art. 27 Código Procesal Penal”, www.pensamientopenal.com.ar

abuso, violencia de género o violencia doméstica puedan beneficiarse con el instituto de la suspensión del juicio a prueba”.

Por otro lado, existen amplios antecedentes jurisprudenciales donde se ha denegado la suspensión del juicio a prueba para imputados por delitos de violencia de género o violencia doméstica que desarrollaremos a continuación.

“Lo que este instituto propone es evitar las negativas consecuencias que la intervención penal produce sobre la persona imputada, lograr la satisfacción de los intereses reparatorios de la víctima o damnificado y por último colaborar en la racionalización de la política estatal de persecución penal, desafectando de la administración de justicia muchas causas que no poseen relevancia político criminal”, relata el texto del proyecto.

De esta forma, el bloque de diputados fundamentó que “la violencia de género y/o violencia doméstica, las características de los hechos que se investigan no pueden dar lugar a una supresión de una etapa fundamental para el esclarecimiento de lo sucedido, como es la propia instancia del debate: por el contrario, debe pasarse por ella y llegarse a una resolución - condenando o absolviendo al imputado -, evitando que

pueda hacerse uso de un beneficio que fue pensado para otros destinatarios”.

“(…) es evidente la necesidad de plasmar legislativamente lo que surge de las recomendaciones de los Organismos Internacionales, como así también lo resuelto por la jurisprudencia, para evacuar toda posibilidad de duda respecto de la prohibición de la aplicación del instituto en cuestiones de violencia contra la mujer”, concluye la iniciativa.

La jurisprudencia de los Tribunales Provinciales ha variado en cuanto a la consideración acerca de la procedencia o no de la implementación del instituto de la suspensión del juicio a prueba. A continuación, desarrollamos algunos pronunciamientos. ¹¹

El 1 de junio 2011, en el legajo 280/1, caratulado: **“ROBLEDO, ROBERTO RICARDO S/ RECURSO DE IMPUGNACION”**

El doctor Carlos A. Flores confirmó lo resuelto por el juez de control –no otorgamiento de la suspensión del juicio a prueba-, por los fundamentos que se exponen a continuación. La causa analiza los fundamentos en cuanto al consentimiento del fiscal y a los fundamentos en los pactos internacionales que obligan al estado, en la ley 26485, como también en

¹¹www.juslapampa.gov.ar

la Convención Belem Do Pará, y ahí adhiriendo a lo sostenido por la Cámara de Casación Penal (Calle Aliaga s/recurso de casación, del 30/11/2010, Ortega, René Vicente s/ recurso de casación, del 07/12/2010), el voto expone: *“la suspensión del proceso a prueba es inconciliable con el deber que tiene el Estado de investigar, esclarecer los hechos de la violencia contra la mujer y sancionar a sus responsables en un juicio con las debidas garantías”*. *“Al respectos los Juzgadores entendieron que “este es un caso en el que la suspensión del proceso a prueba constituiría una infracción a los deberes del Estado asumidos por la Convención contra las mujeres (Convención de Belem Do Pará) por cuyo art. 7.”*

Es por ello, que lo relevante de este fallo, es en relación a los motivos expuestos para denegar la suspensión, siendo que recién en el año 2013, nuestro Máximo Tribunal se iba a expedir en igual sentido, es decir que lo resuelto por el Dr. Flores es un antecedente del Tribunal de Impugnación de la Provincia de La Pampa, que no se podía pasar inadvertido, porque en él claramente se hace mención a la Convención Belem Do Pará y a la obligación y compromiso asumido por la Argentina.

El de octubre de 2012, el Juez de Control de General Pico –Marcelo Luis Pagano- en el Legajo 4544, caratulado: **“MPF C/ BAIGORRIA, RAUL ALEJANDRO S/ RESISTENCIA Y DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD”**, resolvió, pese al consentimiento prestado por la Fiscal - Ruffini- no hacer lugar a la suspensión de juicio a prueba, debido que del estudio del causa no surgían dudas que se trataba de una violencia de género hacia la damnificada en autos, en palabras textuales: (...)**“Que en este contexto sabido es que jurisprudencia provincial (Robledo y Tomaselli) y nacional impiden el otorgamiento de la “probation” a aquellas personas que se encuentran involucradas en hechos que puedan enmarcarse en la ley 26485 y considero, con mayor razón este criterio debe ser aplicado cuando las víctimas son menores de edad habida cuenta lo manifestado previamente y estos rechazos de “probation” se ha dictado aún en casos en donde existió consentimiento fiscal para el otorgamiento.”** (...) la fiscalía no puede por razones legales, prescindir de la persecución penal porque la suspensión del proceso a prueba es inconciliable con el deber que tiene el Estado de investigar, esclarecer los hechos de violencia contra la mujer y de sancionar a sus responsables en un juicio con las debidas garantías,

aplicando, en su caso, si correspondiere, una sanción proporcionada al injusto.

Tal corriente fue seguida por el Tribunal de Impugnación Penal, en las causas : **LEGAJO N° 491“M.F.A. S/ SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA ”**, **LEGAJO N° 7272/1 “FERNANDEZ, PABLO JAVIER S/ RECURSO DE IMPUGNACION-SUSPENSION DEL JUICIO A PRUEBA-”**, entre otros es aquí donde el Tribunal, expone sus argumentos denegando el beneficio de la Suspensión, ya apoyándose en la Jurisprudencia Nacional en la Causa Góngora, Gabriel Arnaldo s/ causa 14092” y advirtiendo que denegar el instituto de la suspensión en cuestiones de género, es una aplicación coherente con la Obligación del Estado asumida en la Convención Belem Do Pará, resultando ajustada a derecho en cuanto tiende a asegurar los objetivos que el Estado se ha obligado a realizar.

PERALTA, RENÉ ALBERTO S/ SOLICITA SUSPENSIÓN DE JUICIO A PRUEBA EN CAUSA N° C-4/12, en la presente causa del Tribunal de Impugnación Penal de Junio de 2013, se resolvió otorgar la suspensión de juicio a prueba, por los fundamentos que se exponen a continuación. En primer lugar, fue dable destacar que no desconocía el pronunciamiento de la CSJN -Góngora- y lo dispuesto por el Tribunal de

Impugnación en el Legajo 491/14, por los cuales habría impedimento de conceder la Suspensión en casos de violencia de género máxime aún cuando el fundamento tiene en miras Tratados Internacionales – Convención Belém Do Para-, sin embargo, decide apartarse de lo ahí resuelto. Manifiesta que sin perjuicio de la obligación asumida por el Estado en el Tratado nombrado, se debe hacer una interpretación que armonice la totalidad de compromisos asumidos por el estado argentino, y ahí interviene y remarca las Reglas de Tokio en sus puntos 1,5, 2.1 y 2.2, donde plantea la posibilidad que el Estado pueda solucionar el conflicto penal con salidas alternativas distintas a la prisión.

Luego de ello, comienza analizar el artículo 7 apartado f de la Convención Belem Do Pará al referirse “juicio oportuno”, entiende que no en todo caso de vulneración de derechos de la mujer, se tiene que arribar a un juicio, debido que el juicio está calificado por la oportunidad, siendo que no siempre se debe hacer un juicio, sino solo cuando existe oportunidad. Al buscar el significado por la Real Academia, cae en la conclusión que oportunidad y conveniencia va unida, de ahí y con palabras textuales refiere: “Y si la conveniencia es la “correlación y conformidad entre dos cosas distintas” evidentemente cuando existen

dos situaciones que se contraponen – en este caso la protección de la mujer en estado de Vulnerabilidad por un lado contra los derechos y garantías del imputado, por el otro- hay que buscar el correlato para arribar a una adecuada solución en cada caso concreto.” Por lo que, impulsar la causa a juicio debiera serlo cuando ello resulte oportuno, en los términos de la finalidad perseguida por la Convención en cuestión – prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra las mujeres-, siendo tarea del Ministerio Público Fiscal, y en la presente causa ha dado su consentimiento para proceder a conceder tal beneficio al imputado en autos, analizando hechos concretos de la relación que unía a las partes, por lo que atendiendo a estas circunstancias la intervención del Estado podría agravar una situación que aparentemente se encuentra superada. Tal como se adelantó, por todo lo expuesto, se resolvió suspender por término de un año la sustanciación del juicio.

Causa n° SJP-04/13, CARATULADO: “FHO S/ SUSPENSION DE JUICIO A PRUEBA” 1 de noviembre de 2014, la presente causa se inicia a partir del recurso de impugnación interpuesto por la defensa del imputados en autos, en cuanto se denegó la solicitud de la suspensión del juicio a prueba. El tribunal, según su votación: Juez Carlos Flores, destacó la importancia, tal como lo enunció el fiscal, de poner especial

atención en la posición de la víctima, precisamente en su consentimiento, y por ello, resuelve revocar la resolución recurrida y proceder a recabar la opinión de la víctima a fin de meritar su posición para luego resolver si procede o no el instituto en cuestión.

Asimismo la jueza Fantini, resolvió confirmar la resolución recurrida, por cuanto si bien coincidió con el voto anterior que el hecho investigado puede ser englobado como violencia de género, expreso que no considera necesario para resolver de un consentimiento por parte de la víctima de violencia de género, de cualquier forma conceder la suspensión de juicio a prueba implicaría violar las obligaciones asumidas por la Argentina y comprometería su responsabilidad internacional.

Atento a los criterios disimiles, el presidente del Tribunal, Juez Rebechi, compartió el criterio sustentado por el Dr. Flores, resultando necesario para resolver el consentimiento de la víctima a fin de determinar si dicho otorgamiento significa un incumplimiento por parte del Estado de adoptar políticas concretas, para prevenir, sancionar y erradicar los hechos de violencia contra la mujer.

TERCERA PARTE: CONCLUSIÓN.

Llegando al final del presente, es dable comenzar a analizar y exponer nuestro punto de vista en cuanto la obligación asumida por el Estado y la concesión del instituto de la Suspensión de Juicio a Prueba.

En los comienzos de este trabajo, se planteó como objetivo principal analizar si era posible determinar con exactitud que en caso de conceder la mencionada salida alternativa el estado infringía la obligación internacional asumida a través de la Convención Belém Do Pará. En la búsqueda de la respuesta a nuestro interrogante, hemos observado una variedad de matices respecto al abordaje en lo que concierne a nuestra temática. Analizando la exposición teórica y jurisprudencial concluimos que en la realidad hay una contradicción en cuanto a lo que se sostiene como valoración social: por un lado la aplicación de SJP, como medida alternativa y a los fines de evitar una doble estigmatización de la víctima respecto de lo que conlleva un proceso judicial, se realiza sobre casos de poca trascendencia, en donde fueron “simplemente insultos”, violencia verbal, o situaciones que no trascendieron al plano de que sean situaciones sistemáticas y reiteradas. Pero por otro lado se incrementa el repudio a la violencia de género, lo que conllevaría en estos casos un enfrentamiento en un

litigio judicial. Claro está, que no es un tema de fácil abordaje ya que se encuentran en juego en la mayoría de los casos el instituto básico como es la familia.

Es decir que por un lado la aplicación de esta medida alternativa, en cierta forma permite resguardar a la víctima desde el punto de vista procesal, pero por otro lado muchas veces ellas mismas buscan -en un sentido de justicia- una respuesta por parte del Estado en la cual se les brinde una respuesta adecuada y acorde a su situación.

En este orden de ideas, podríamos adelantar que consideramos que no se podría aplicar una Suspensión de Juicio a Prueba a los casos de violencia de género, sin embargo, aquella no es una respuesta del todo sencilla. Retomando la obligación internacional asumida por el Estado, es dable destacar que esta no es solo correspondida en su faz sancionatoria, siendo que las soluciones que se le deben brindar, en este caso, a la víctima de violencia de género, debe ser integral de los tres poderes del Estado, y es allí, cuando el análisis no es sencillo, debido que existen casos con ciertas peculiaridades –tal como lo expresó la jurisprudencia y la Dra. Pordomingo- en que la intervención del Poder Judicial, amén de no resultar oportuna, podría no darle la solución esperada y necesaria para la víctima, por lo que es necesario,

a nuestro entender, que dicho análisis sea realizado inmediatamente luego de haber tomado conocimiento del caso concreto. Ello, a fin de que esta oportunidad, no se circunscriba solamente en llegar a un juicio para reprocharle penalmente a una persona la conducta llevada adelante, se trata de solucionar en el momento adecuado la situación de vulnerabilidad que vive esta mujer víctima del delito.

Ahora bien, en el supuesto de que la mujer se le cause, muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, y la causa de la misma sea una relación de desigualdad en relación al género, perpetrada en ámbito privado o público, es decir, estamos frente a un caso concreto de violencia de género, el Estado a fin de cumplir con las obligaciones asumidas por el artículo 7 de la Convención Belém Do Pará, debe llevar a cabo el juicio oral y público, sin perjuicio, que a fin que a la mujer se le brinde la máxima protección posible, se le den intervenciones a distintos organismos estatales, que podrán acompañar a la mujer en este proceso.

Por último, más allá de nuestra opinión esgrimida, hemos observado que dista de ser una temática en la cual se haya encontrado una verdadera solución o respuesta ante esta necesidad social. Tribunales que propugnan la aplicación, Tribunales que la rechazan, proyectos de

reformas de la ley de fondo y de forma, pero nada en concreto por el momento.

BIBLIOGRAFIA

www.pensamientopenal.com.ar

www.juslapampa.gov.ar

Introducción al Derecho Procesal Penal” – ALBERTO BINDER –
Editorial Ad Hoc

www.ohchr.org

www.ijeditores.com.ar

www.corteidh.or.cr

www.infojus.gob.ar

www.csjn.gov.ar

